

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1742**

9 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la difusión pública dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución garantiza la divulgación de los procesos llevados a cabo en la Asamblea Legislativa debido a su importancia en nuestro sistema de Gobierno. Específicamente, la Sección 11 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico dispone, en relación a los trabajos de la Asamblea Legislativa, que “[l]as sesiones de las cámaras serán públicas.”

Es sabido que durante las sesiones se discuten, debaten, enmiendan y aprueban las medidas que posteriormente afectarán a la ciudadanía en general, no obstante éstas no constituyen el único evento que se hace público en la Asamblea Legislativa. Las Comisiones de ambos Cuerpos realizan vistas públicas en torno a las medidas ante su consideración, con el propósito de escuchar testimonios y obtener la mayor cantidad de información posible. Es durante este proceso que los ciudadanos pueden tomar acción y un rol activo en los trabajos legislativos.

Indudablemente, es esencial que el pueblo conozca y se informe sobre las labores que realiza el Poder Legislativo. Conscientes de esto, tanto el Senado de Puerto Rico como la Cámara de Representantes promueven que sus procesos sean abiertos al público a través de la

mayor cantidad de medios de comunicación posibles. No obstante, es importante señalar que gran parte de la población no puede trasladarse hasta la Casa de las Leyes a presenciar los trabajos por diversas razones. En ese sentido, es necesario procurar una herramienta útil y efectiva para llevar a la mayor cantidad de personas posibles los eventos que se realizan en la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una entidad separada de cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y con plena autonomía operacional. La Corporación tiene la responsabilidad de transmitir una programación dirigida a la educación, la cultura y de servicios al pueblo en general. Según su Ley Habilitadora, la programación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica, así como enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural. Actualmente, dicha Corporación cuenta con un amplio sistema de canales por lo que cuenta con la infraestructura para ofrecerle este servicio público a la ciudadanía.

Ciertamente, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es un instrumento útil y valioso para divulgar los trabajos legislativos como parte de su servicio a la ciudadanía. Por tal razón, es necesario y meritorio enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la difusión pública dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sin duda alguna, esta Ley es acorde a la función educativa y la misión pública que está llamada a realizar la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de  
2 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3                            “Artículo 2. Propósito Legislativo

4                            La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de esta Ley,

5                            independiza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de la

1            Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico para continuar ofreciendo los servicios  
2            de excelencia que la caracterizan de una manera más eficiente y adecuada. Con  
3            una autonomía operacional y funcional genuina, elemento necesario para  
4            desarrollar sus facilidades y ofrecer una difusión conforme a las disposiciones  
5            y limitaciones legales que se establecen y así ofrecer un servicio público  
6            óptimo. Tales facilidades deberán usarse para fines educativos, culturales y de  
7            servicios al pueblo en general , *incluyendo la transmisión de los procesos*  
8            *legislativos de la Asamblea Legislativa* y no para propósitos particulares, ni  
9            para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en  
10           el Artículo 3.016 de la “Ley Electoral de Puerto Rico”. Los programas  
11           difundidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se  
12           guiarán por una política de excelencia, objetividad y balance en todo lo que  
13           fuere de naturaleza controversial.

14           ...

15           ...

16           ...”

17           Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de  
18           1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

19           “Artículo 4. Poderes generales

20           (a) Difusión pública.— La Corporación de Puerto Rico para la Difusión  
21           Pública divulgará e impulsará programas educativos, deportivos, artísticos,  
22           musicales, culturales y de interés público, todo ello con arreglo a las

1 limitaciones establecidas en las franquicias otorgadas por la Comisión Federal  
2 de Comunicaciones de los Estados Unidos de América.

3 *La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dedicará uno de sus*  
4 *canales digitales a la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea*  
5 *Legislativa de Puerto Rico como parte de sus planes de programación y*  
6 *servicio al público en general. Los procesos legislativos incluirán las*  
7 *actividades de ambos Cuerpos, tales como los Mensajes del Gobernador de*  
8 *Puerto Rico, las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Especiales, Especiales*  
9 *de Interpelación y Especiales Conjuntas, así como las vistas públicas que*  
10 *lleven a cabo las Comisiones Permanentes, Conjuntas, Especiales y*  
11 *Subcomisiones.*

12 Se otorgan a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública todos los  
13 poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y realizar sus propósitos  
14 y funciones, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

15 (1) ...

16 (14) ...”

17 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de  
18 1996, según enmendada, para que se lea como sigue”

19 “Artículo 13. Prohibición de servicios gratuitos

20 Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por  
21 ninguna persona o **[entidad.]** entidad, con excepción de la transmisión de los  
22 procesos legislativos de la Asamblea Legislativa.

1 Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la  
2 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al  
3 establecer sus planes de programación y uso de las facilidades de difusión, se  
4 le conceda trato preferencial y especial a las necesidades y requerimientos del  
5 Departamento de Educación, del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la  
6 Universidad de Puerto Rico en cuanto a tiempo, horario y precio, entre otros,  
7 todo ello en armonía con una sana política de programación.”

8 Artículo 4.-Se autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para  
9 la Difusión Pública a adoptar la reglamentación necesaria y conveniente para llevar a cabo lo  
10 dispuesto en esta Ley.

11 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.